

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 51.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde del Ayuntamiento de San Mamés de Campos, se ha desarrollado en dicho pueblo la enfermedad variolosa en el ganado lanar.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 21 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limítrofes, con diez días de

anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derecho del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de pobla-

oiones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere abierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al

mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVI.

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada,

dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

CAPÍTULO XXVII.

Repartimiento vecinal.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas

no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demas poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fialatos.

2.º En las menores de 5 000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo 2.º del artículo 256.

4.º En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores, á que se refiere el art. 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al artículo 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, art. 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó más.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

(Se continuará.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA, NUMERO 44.

Reemplazo de 1896.

RELACION nominal, por orden correlativo, de los reclutas alistados en dicho reemplazo pertenecientes á esta Zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

Núm.º	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
513	Juan Sánchez Sánchez.	Piña de Campos.
514	Gabriel Martín Pérez.	Carrión de los Condes.
515	Mateo Martín Franco.	Espinosa de Villagonzalo.
516	Nazario Montero López.	Támara.
517	Casimiro Estébanez Estébanez.	Pomar.
518	Manuel Serrano González.	Cisneros.
519	Marcial Merino Merino.	Aguilar de Campos.
520	Fortunato Sánchez González.	Piña de Campos.
521	Diodoro García Merino.	Fuentes de Nava.
522	Aurelio Hoyos Valdecañas.	Paredes de Nava.
523	Teodoro Morate de la Guaza.	Villada.
524	Julian Chato Márcos.	Paredes de Nava.
525	Gregorio León Herrero.	Abia de las Torres.
526	Ambrosio Colmenero Sendino.	Villalaco.
527	Adelmo Delgado Gutiérrez.	Palencia.
528	Daniel de Santamaría.	Villavicencio.
529	Pablo Guzón Cabezas.	Becerril de Campos.
530	Ildefonso Herrero Juan.	Terradillos.
531	Andrés Palenzuela González.	Dueñas.
532	Sebastián Rodríguez Navarro.	Valoria del Aloor.
533	Mariano Asensio Alonso.	Antillo de Campos.
534	Leandro Doce Gutiérrez.	Barrio de San Pedro.
535	Severiano Ibáñez Ibáñez.	Fuentes de Nava.
536	Faustino Polanco Martínez.	Barruelo.
537	Silvino Prieto Payo.	Arconada.
538	Domingo Bastidas Fernández.	Villaluenga y Gavifios.
539	Fernando Virosta del Oro.	Palencia.
540	Padro Escudero Mínguez.	Dueñas.
541	Mariano Martín Pérez.	Barrio de San Pedro.
542	Mariano Tejedor Campo.	Ayuela.
543	Santos Aparicio Fernández.	Cervera de Pisuegra.
544	Bonifacio Franco Gómez.	Manquillos.
545	Mauricio Rojo Pérez.	Dueñas.
546	Crescencio de la Fuente Cuadrado.	Revengea.
547	Eusebio Rodríguez Bravo.	Pomar.
548	Mariano García Martín.	Santibáñez de Ecla.
549	Luciano Fernández González.	Boadilla de Rioseco.
550	Pascual de Noboa Ibáñez.	Villota del Páramo.
551	Antolín Ibáñez Baranda.	Villaviudas.
552	Benjamín Sendino Valdivielso.	Cordovilla la Real.
553	Juan Espina Tristán.	Baltanás.
554	Mariano Diez García.	Prádanos de Ojeda.
555	Tomás Diez García.	Olmos de Pisuegra.
556	Gregorio Lesmes Guerra.	Mazariegos.
557	Eliodoro Gregorio del Ara.	Castil de Vela.
558	Márcos Nieto Sierra.	Santibáñez de Resoba.
559	Prócuro Martínez Cuervo.	Cevico de la Torre.
560	Timoteo Pérez Puente.	Lavid de Ojeda.
561	José Alegre Sahagún.	Capillas.
562	Cándido Iglesias Vaquero.	Santibáñez de Ecla.
563	Benito Laso Lozano.	Poza de la Vega.
564	Mariano Boada Rodríguez.	Revengea.
565	Anselmo Martín Quijada.	Fuentes de Nava.
566	Celestino Bejo Diez.	Alba de los Cardaños.
567	Pedro Baños García.	La Puebla de Valdavia.
568	Marcelino Palomino Tejedor.	Torquemada.
569	Vicente Matía Santiago.	Fuentes de Nava.
570	Román Maeso Nicolás.	Villatoquite.
571	Faustino Antolín Expósito.	Palencia.
572	Eloy Sangrador Hernando.	Perales.
573	Cándido Heredia Saldaña.	Villarmentero.
574	Felipe Marcilla Herrero.	Villaprovedo.
575	Faustino Ruíz Ortega.	Villovieco.
576	Teófilo Rodríguez López.	Villabermudo.
577	Eduardo Pinedo Redondo.	Hérmedes de Cerrato.
578	Apolinar Requejo García.	Villalón.
579	Aureliano García Sánchez.	Boada.
580	Balbino Frechoso González.	Cisneros.
581	Maximiliano Caminero García.	Bustillo de la Vega.
582	Odón García Delgado.	Villaherreros.
583	Salustiano Acebal Boyero.	Barruelo.
584	Mariano Calvo.	Villaluenga y Gavifios.
585	Vicente Paisán Sáez.	Santoyo.
586	Marceliano Fernández Fernández.	Santervás de la Vega.
587	Emilio Villota Bartolomé.	Frechilla.
588	Julian de Bustos Acitores.	Torquemada.

Núm.º

NOMBRES.

AYUNTAMIENTOS.

589	Ricardo Ibáñez Herrero.	Villarramiel.
590	Nicolás Fernández González.	Barrio de San Pedro.
591	Venancio González Ramos.	Respnda de la Peña.
592	Primitivo Gutiérrez Elguera.	Villoldo.
593	Fernando Rodríguez Raposo.	Melgar de Abajo.
594	Moisés Ramos Pérez.	Villaturde.
595	Mariano Gregorio Seo.	Palencia.
596	Modesto Tapia Anaya.	Astudillo.
597	Ramón Sardina Diez.	Brañosera.
598	Francisco García Carrera.	Amusco.
599	Márico Franco Sanz.	Cevico de la Torre.
600	Lorenzo García Merino.	Carrión de los Condes.
601	Enrique Puente Fuente.	Palencia.
602	Manuel Benito Lera.	Aguilar de Campoo.
603	David García Arenillas.	Frechilla.
604	Emilio Núñez Pinto.	Hérmedes de Cerrato.
605	Lorenzo Barbero Rodríguez.	Cuenca de Campos.
606	Julio Espejo Santiago.	Villatoquite.
607	Baltasar Pastor González.	Frómista.
608	Adolfo Chamorro Lobo.	Palencia.
609	Miguel Fernández Terceño.	Congosto.
610	Marciano Gil Gil.	Antigüedad.
611	Felipe Recio Pérez.	Cuenca de Campos.
612	Márcos Toledo Muñoz.	Cisneros.
613	Juan Gago de la Viuda.	Monasterio de Vega.
614	Julian Mozo Igelmo.	Frechilla.
615	Tomás de León Otuduey.	Fuentes de Nava.
616	Adolfo Aparicio Labrador.	Revilla de Collazos.
617	Melecio López García.	Villamediana.
618	Desiderio Román Tejido.	Santoyo.
619	Luis Rodríguez Diez.	Palencia.
620	Mariano Barriuso Zurita.	Prádanos de Ojeda.
621	Eloy Abril Chicote.	Magaz.
622	Mariano García Morrondo.	Becerril de Campos.
623	Mateo Tadeo Serrano.	Villarramiel.
624	Pedro Martín Prieto.	Idem.
625	Evencio Valbás Rubio.	Villodrigo.
626	Crescencio Villavilla Pérez.	San Llorente de la Vega.
627	Magdaleno Andrés Canduela.	Villasarracino.
628	Anacleto Penche León.	Paredes de Nava.
629	José Gutiérrez Martín.	Lavid de Ojeda.
630	Pedro Durante Carrillo.	Villameriel.
631	Martín Perrote Requena.	Amusco.
632	Gaudelio Carrera Terán.	Revengea.
633	Diodoro González Toribio.	Cordovilla la Real.
634	Mariano Martín García.	Déhesa de Romanos.
635	Teodoro Fías Curiel.	Dueñas.
636	Emeterio González Pardo.	Villafruel.
637	Ciriaco Valín Palacios.	Villerías.
638	Antolín Alaez Alonso.	Melgar de Arriba.
639	Emeterio González Barrio.	Paredes de Nava.
640	Fidel Cosgaya Alonso.	Collazos de Boedo.
641	José Ayesterán Vázquez.	Barruelo.
642	Emeterio Monderuza Torinos.	Fuentes de Nava.
643	Ventura Martínez Paredes.	Cisneros.
644	Leocricio Raimundo del Amo del Pozo.	Sahelices de Mayorga.
645	Feliciano Diosdado Nieto.	Vertabillo.
646	Casto Pedrejón Pellejero.	Torquemada.
647	Manuel Cocharro Delgado.	Villanueva del Rebollar.
648	Francisco Ortega Peral.	Antigüedad.
649	Aniceto Pedrosa Cortés.	Riveros de la Cueva.
650	Nazario Calzada Portillo.	Cevico de la Torre.
651	Francisco Pereda Macho.	Palencia.
652	Felipe Rodríguez Diez.	Villaherreros.
653	Fortunato Martínez Antolín.	Cevico de la Torre.
654	Isaac Luengo Treceño.	La Serna.
655	Juan Martín Barrionuevo.	Poza de la Vega.
656	Juan Gutiérrez Gómez.	Barruelo.
657	Cecilio Bárcena López.	Verzosilla.
658	Serapio Cuende Gonzalo.	Santillana de Campos.
659	Casiano Alvarez Montaña.	Valdunquillo.
660	Emilio Quirce García.	Valdespina.
661	Antolín Mateo Salvador.	Baltanás.
662	Juan Alonso Martín.	Revilla de Collazos.
663	Constantino Campo Morado.	Castrejón.
664	José Mateo Caballero.	Torquemada.
665	Policarpo Fernández Cano.	Vecilla de Valderaduey.
666	Benito Martín Gago.	Cuenca de Campos.
667	Ramón Rejón Alvarez.	San Cebrián de Campos.
668	Eustaquio Núñez de la Fuente.	Castriello de Don Juan.
669	Modesto Villamediana de la Rúa.	Palencia.
670	Restituto Santos Largo.	Otero de Guardo.
671	Blas Acero Fernández.	Calzadilla de la Cueva.
672	Victoriano Rodríguez Cofreces.	Arenillas de San Pelayo.
673	Angel Valbás Pérez.	Carrión de los Condes.
674	Gregorio Merino Sánchez.	Saldaña.
675	Eustaquio Rodríguez Calvo.	Dehesa de Montejo.
676	Daniel Vargas Morrondo.	Valdespina.
677	Jacobo Izquierdo Soto.	Santillana de Campos.
678	Simón del Amo del Río.	Bolaños.

Día 31 de Agosto de 1896.-Año económico de 1896 á 1897.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

679	Simón Antón Crespo.	San Martín de los Herreros.
680	Julio Lezcano Pozo.	Villamorco.
681	Alejandro Rafael Alvarez.	Abia de las Torres.
682	Vicente Trejo de Cos.	Cevico de la Torre.
683	Virilo Moro García.	Villalón.
684	Epifanio Serrano Benito.	Villaumbrales.
685	Máximo Díez Ibáñez.	Benedo de Valdavia.
686	Leandro Rodríguez Rejón.	Palencia.
687	Félix Pardo Fierro.	Ceinos.
688	Celestino García Revilla.	Torre de los Molinos.
689	Ramón Martínez de la Pinta.	Piña de Campos.
690	Francisco Martínez Parbole.	San Salvador de Cantamuga
691	Teodoro Zorita Ortega.	Prádanos de Ojeda.
692	Francisco Rodríguez Fuentes.	Respanda de la Peña.
693	Simón Moreno Guerra.	Villarramiel.
694	Julian Antón Palacín.	Tabanera de Cerrato.
695	Eustaquio Ortíz Pérez.	Piña de Campos.
696	Laureano León Santiago.	Villaturde.
697	Félix Muslars Corral.	Fuentes de Valdepero.
698	Antonio Ibáñez García.	Saldaña.
699	Hipólito Calzada Montoya.	Baños de Cerrato.
700	Aureliano Fernández Matallana.	Bolaños.
701	Bernardo Alamo Sendino.	Palencia.
702	Alberto Alonso Pascual.	Espinosa de Cerrato.
703	Tomás Carrión Carretero.	Castrejón.
704	Evasio Gómez Flores.	Arconada.
705	Nicasio Lorenzo Villasur.	Villarrabé.
706	Anselmo Merino Gutiérrez.	Polentinos.
707	Jacinto Francia Díez.	Villarrabé.
708	Teodosio Fernández Borro.	Villamediana.
709	José Rodríguez Martínez.	Belmonte de Campos.
710	Félix García García.	Aguilar de Campos.
711	Pedro Romero Izquierdo.	Santillana de Campos.
712	Demetrio López Dueñas.	Dueñas.
713	Julio Mazuelas Mazadas.	Arenillas de San Pelayo.
714	Ismael Antolino Cuadrado.	Villasarracino.
715	Samuel de la Cruz Canteras.	Antigüedad.
716	Dimas Sahagún Padierna.	Villalón.
717	José Gómez Candenas.	Palencia.
718	Antonio Barga Fernández.	Arenillas de San Pelayo.
719	Zoilo Márcos del Pozo.	Sahelices de Mayorga.
720	Fausto Elvira Viña.	Cevico de la Torre.
721	Hermenegildo Hernández Bratos.	Valdeunquillo.
722	Alejandro Serrano Cosgaya.	Collazos de Boedo.
723	Faustino Herrero Francia.	Villarrabé.
724	Tomás González Espinel.	Sahelices de Mayorga.
725	Teodoro Manchón Moreno.	Valle de Cerrato.
726	Antonio Porro Paisán.	Astudillo.
727	Eligio Prieto Montoya.	Herrera de Valdecañas.
728	Gregorio Romo Guerra.	Capillas.
729	Romualdo Blanco Peláz.	Collazos de Boedo.
730	Gerardo Ruíz Torre.	Cubillas de Cerrato.
731	Maximiliano López Nieto.	Palencia.
732	Sabino García González.	Roales.
733	Anselmo Martínez Bravo.	Palencia.
734	Benjamín Ramos Santos.	Santoyo.
735	Eduardo María de Velasco Fer- nández.	Herrera de Pisuegra.
736	Juan Andrés Lobejón.	Villarramiel.
737	Ildefonso Tapia Soto.	Itero de la Vega.
738	Ceferino Rodrigo Fernández.	Herrera de Pisuegra.
739	Lúcas Ibáñez Puebla.	Membrillar.
740	Vicente Gutiérrez León.	Palencia.
741	Andrés Gallinas Porro.	Cervatos de la Cueva.
742	Eulogio Sendino Sendino.	Villalaco.
743	Maximino Martínez Gómez.	Villarrabé.
744	Gerardo Marín Herrerías Abril.	Barcial de la Loma.
745	Aurelio Cuadrado Escudero.	Bolaños.
746	Mateo Grajal Fernández.	Aguilar de Campos.
747	Santiago González Criado.	Villalón.
748	José Manuel Sanmartín.	Becerril de Campos.
749	Juan Zarzosa Antolín.	Palencia.
750	Mariano Alonso Cosgaya.	Valoria de Aguilar.
751	Ángel del Pozo Panero.	Villalba de la Loma.
752	Ambrosio Antolínez González.	Moratinos.
753	Martín Cano García.	Frechilla.
754	Daniel de la Fuente Liébana.	Guardo.
755	Marcelino Blanco González.	Villacreces.
756	Pascasio Iglesias Calvo.	Osorno.
757	Paulino Aguilar Fernández.	Bárcena de Campos.
758	Anastasio Barrio García.	Sotobañado.
759	Andrés Simón Merino.	Monzón.
760	Pedro Losada Illera.	San Cebrián de Campos.
761	Protasio de Juana Franco.	Villaconancio.
762	Perfecto Agenjo Pérez.	Villaumbrales.
763	Emiliano Frías González.	Baltanás.
764	Alejandro Arenas González.	Becerril de Campos.
765	Francisco Domínguez Herrero.	Villada.
766	Felipe Vivar Arconada.	Carrion de los Condes.
767	Eutiquiano García Martín.	Ventosa de Pisuegra.

(Se continuará.)

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.	4137	"	"	"	"	4137 "
Portazgos y barcajes.	"	"	"	"	"	" "
Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	" "
Repartimiento.	458183	"	11293	"	"	446890 "
Instrucción pública.	"	"	"	"	"	" "
Beneficencia.	7420	"	"	"	"	7420 "
Ingresos extraordinarios.	"	"	"	"	"	" "
Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	" "
Empréstitos.	"	"	"	"	"	" "
Enajenaciones.	"	"	"	"	"	" "
Resultas.	"	"	55641	62	55641	62 "
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	9627	27	9627	27 "
Reintegros.	"	"	"	"	"	" "
Intereses de demora.	"	"	"	"	"	" "
Ampliación.	"	"	34080	28	34080	28 "
	469740	"	110642	17	99349	17 458447 "
PAGOS.						
Administración provincial.	68988	"	9547	86	"	59440 14
Servicios generales.	52500	"	1622	50	"	50877 50
Obras obligatorias.	500	"	"	"	"	500 "
Cargas.	16905	"	242	"	"	16663 "
Instrucción pública.	13124	"	916	46	"	12217 54
Beneficencia.	209815	"	4051	23	"	205763 77
Corrección pública.	16374	"	296	65	"	16077 35
Imprevistos.	8537	"	"	"	"	8537 "
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	" "
Carreteras.	71210	"	2783	32	"	68426 68
Obras diversas.	"	"	"	"	"	" "
Otros gastos.	11787	"	1398	84	"	10388 16
Resultas.	"	"	"	"	"	" "
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	9627	27	9627	27 "
Ampliación.	"	"	54996	13	54996	13 "
	469740	"	85482	26	64623	40 448891 14
EXISTENCIA EN CAJA.	"	"	25159	91	"	" "

Palencia 31 de Agosto de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 17 de Septiembre de 1896.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vice-presidente accidental, Antonio Polanco—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Lavid de Ojeda.

El Señor Don Julian Fernández Pérez, Juez municipal suplente del distrito de Lavid de Ojeda y en funciones de propietario.

Hago saber: Que en providencia dictada por dicho Sr. Juez, tiene acordada la subasta de dos fincas rústicas, propiedad de D. Cayetano Herrero Medrano, vecino de referido pueblo, á fin de cumplir debidamente las prescripciones legales que en un embargo practicado por este Juzgado seguido contra dicho Cayetano, y á responder según está obligado dicho individuo de las costas y principal de una demanda seguida contra el mismo en juicio verbal de desahucio por D. Valentín García Martín, vecino también de referido pueblo, cuyas fincas y sus linderos se expresan á continuación:

1.ª Una tierra en dicho término de Lavid y pago de Santa Ana, de una obrada; linda Oriente ejidos, Mediodía y Poniente arroyo y Norte otra de Valentín García; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término y pago de Valdeañón, su cabida media obrada; linda Oriente Baltasar Estébanez, Mediodía arroyo, Poniente Anselmo Mata y Norte ejidos; tasada en treinta pesetas.

Y cuya subasta tendrá lugar el día diez de Octubre próximo y hora las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Por lo que se hace público dicha subasta, valiéndose ésta por la tasación que tienen dichas fincas y á fin de que si hubiere otro acreedor de mejor derecho se presente á reclamar con las formalidades debidas en este Juzgado en término de veinte días por que se publica dicha subasta.

Lo mandó el Sr. D. Julian Fernández, Juez municipal suplente en Lavid de Ojeda y Septiembre dieciocho de mil ochocientos noventa y seis, de que yo el Secretario certifico.—Julian Fernández.—El Secretario habilitado, Leopoldo García.